



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 162-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN  
CAUSA Nro. 162-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024.- Las 15h48.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0288-0 de 9 de abril de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral con el asunto “CERTIFICACIÓN CAUSA Nro. 162-2023-TCE”.
- b. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del presente incidente de recusación.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de marzo de 2024, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa Nro. 162-2023-TCE<sup>1</sup>. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia<sup>2</sup>.
2. El 17 de marzo de 2024, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, presentó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida el 14 de marzo de 2024<sup>3</sup>.
3. El 25 de marzo de 2024, mediante auto interlocutorio, el juez de instancia, dio por atendida la petición de aclaración y ampliación de la sentencia<sup>4</sup>. El referido auto fue notificado el 25 y 26 de marzo de 2024, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 1006 a 1022 vta.

<sup>2</sup> Fojas 1029 a 1030

<sup>3</sup> Fojas 1031 a 1034

<sup>4</sup> Fojas 1040 a 1042 vta.

<sup>5</sup> Fojas 1049 a 1050



4. El 27 de marzo de 2024, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en calidad de accionada y como abogada patrocinadora debidamente autorizada de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; remitió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual interpuso recurso de apelación dentro de la presente causa<sup>6</sup>.
5. El 28 de marzo de 2024, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación interpuesto por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en calidad de accionada y abogada patrocinadora debidamente autorizada de los comparecientes<sup>7</sup>.
6. Mediante Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-015-2024 de 28 de marzo de 2024, la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 162-2023-TCE a la Secretaría General de este Tribunal, para los fines pertinentes<sup>8</sup>.
7. Conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 30 de marzo de 2024, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia, a la razón se adjuntan: el acta de sorteo Nro. 033-30-03-2024-SG de 30 de marzo de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **162-2023-TCE**<sup>9</sup>.
8. El 2 de abril de 2024, a las 12h21, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal: **i)** se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa, por cuanto el juez de instancia, se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno; y, **ii)** se remita a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en formato digital para su revisión y estudio<sup>10</sup>.
9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0265-O de 2 de abril de 2024, el abogado Víctor Cevallos García, secretario general de este Tribunal, convocó al juez suplente abogado Richard Honorio González Dávila para integrar el Pleno del Tribunal

<sup>6</sup> Fojas 1054 a 1064

<sup>7</sup> Fojas 1065 a 1066

<sup>8</sup> Fojas 1074

<sup>9</sup> Fojas 1075 a 1077

<sup>10</sup> Fojas 1078 a 1080



Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto<sup>11</sup>.

10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0267-0 de 02 de abril de 2024, el abogado Víctor Castillo García, secretario general de este Tribunal remitió a la abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y abogado Richard Honorio González Dávila, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital de la presente causa<sup>12</sup>.
11. Escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de accionada y como abogada patrocinadora debidamente autorizada de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, remitido a los correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica: [mishellesparza@cne.gob.ec](mailto:mishellesparza@cne.gob.ec) el 4 de abril de 2024 a las 17h31 y entregado en el despacho del juez sustanciador el 5 de abril de 2024 a las 11h05<sup>13</sup>.
12. Con auto de sustanciación dictado el 5 de abril de 2024 a las 15h21, se notificó al doctor Joaquín Viteri Llanga con el incidente de recusación, con el objeto de que dentro del plazo de tres días lo conteste y presente las pruebas que considere pertinentes, suspendiéndose el plazo hasta que se resuelva el incidente de recusación; se dispuso que al haber sido recusado, el doctor Joaquín Viteri Llanga, se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación; a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que en orden de designación corresponda, para conformar el Pleno; y, que por Secretaría General, se remita a la señora y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el incidente de recusación, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio<sup>14</sup>.
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0281-0 de 5 de abril de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, dirigido al juez suplente doctor Roosevelt Macario Cedeño López, mediante el cual le convoca a integrar el Pleno Jurisdiccional en la presente causa<sup>15</sup>.
14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0283-0 de 8 de abril de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, abogado Richard González Dávila, y doctor Roosevelt Cedeño López, a través del cual, en

<sup>11</sup> Fojas 1088

<sup>12</sup> Fojas 1090 a 1091 vta.

<sup>13</sup> Fojas 1092 a 1095

<sup>14</sup> El auto de sustanciación fue notificado a las partes procesales el mismo día, conforme se evidencia de las razones de notificación suscritas por el secretario general de este Tribunal. Ver fojas 1104 a 1105 vta.

<sup>15</sup> Fojas 1106 a 1108



cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 5 de abril de 2024, remitió a los referidos jueces y jueza de este Tribunal, el expediente de la presente causa, en formato digital<sup>16</sup>.

15. Razón de 8 de abril de 2024, suscrita por el secretario general de este Tribunal, mediante la cual, certifica que en cumplimiento a lo ordenado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez contencioso electoral, en el auto de sustanciación de 5 de abril de 2024, se suspende el plazo para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación, interpuesto en la presente causa<sup>17</sup>.
16. Con auto de sustanciación dictado el 09 de abril de 2024 a las 12h31, el juez sustanciador solicitó al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifique si el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez recusado, desde el 5 de abril de 2024, contestó la recusación interpuesta en su contra.<sup>18</sup>
17. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0288-O de 09 de abril de 2024, el abogado secretario general de este Tribunal, remitió al juez sustanciador, una certificación dentro de la presente causa.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y Competencia

18. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### 2.2. Legitimación

19. La magíster Diana Atamaint Wamputsar, el ingeniero Enrique Pita García, el ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; y, la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en calidad de accionados, y proponentes del recurso de apelación, son legitimados activos dentro de segunda instancia; y como tal, parte procesal dentro de la causa principal; por tanto, cuentan con legitimación activa para presentar la recusación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.3. Oportunidad

---

<sup>16</sup> Fojas 1109 a 1110

<sup>17</sup> Fojas 1111

<sup>18</sup> Fojas 1112 a 1114



20. El artículo 61, inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe: *"Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal"*.
21. Conforme se desprende del expediente, que con fecha 2 de abril de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los accionados. En tanto que con fecha 4 de abril de 2024 a las 17h31 fue recibido, mediante correo electrónico el escrito que contiene el incidente de recusación materia del presente análisis<sup>19</sup>. En definitiva, el incidente ha sido oportunamente interpuesto.

#### 2.4. Análisis sobre el fondo

##### 2.4.1. Fundamentos del incidente de recusación

22. Los recusantes solicitan se aparte del conocimiento de la causa al doctor Joaquín Viteri Llanga, y sustenta el incidente que plantea en la causal prevista en el número 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: *"Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta"*; e indica que en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a efecto el 29 de febrero de 2024, a las 10h00, sucedió lo siguiente:

*"En el minuto 39:50 hasta el minuto 40:10, el doctor Carlos Aguinaga Aillón, dice textualmente "que le presentan al juez de ejecución, juez de instancia, para decir que ha cumplido y **MI AMIGO Joaquín Viteri** dice aquí está la resolución ha cumplido"*.

*Adicionalmente, en la hora 1h52:45 segundos hasta la hora 1h53:02, el doctor Carlos Aguinaga Aillón, dice textualmente: "(...) que se refiere al auto de 29 de mayo del 2023, que consta de foja 619 a 620 auto de **MI BUEN AMIGO Joaquín Viteri** (...)"* (es transcripción textual).

23. Agregan a lo anterior, que el abogado patrocinador ratifica, en dos ocasiones, *"la existencia de una relación personal de confianza absoluta, amistad íntima hacia el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral"*, actos con los cuales indica se configura la causal que aduce.
24. Señalan también los recusantes que: *"(...) la estrecha amistad entre uno de los jueces y una de las partes en litigio contencioso electoral, puede influir en la percepción y la toma de decisiones del juzgador"*
25. Que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral garantizar en todas las causas, los principios de independencia e imparcialidad en el conocimiento, sustanciación y resolución de las mismas, con la finalidad de que el rol del juzgador sea objetivo y libre de favoritismos frente a las partes.

<sup>19</sup> Fojas 1092 a 1095



26. Solicitan que se reproduzca como prueba de su parte, el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos y el audio y video de la misma (1CD-RW y un DVD-RW); que se encuentra agregada a los autos en la presente causa, en especial lo que se menciona en el minuto 39:50 hasta el minuto 40:10; y, en la hora 1h52:45 segundos hasta la hora 1h53:02, en los cuales, a su criterio, se configura la causal de recusación.

#### 2.4.2. Falta de contestación a la recusación

27. Conforme se desprende de la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0288-O de 9 de abril de 2024, el juez recusado, doctor Joaquín Viteri Llanga, no ha dado contestación a la recusación materia del presente análisis; lo que debe ser entendido como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derechos esgrimidos por la parte recusante, conforme lo prescribe el artículo 62, inciso quinto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

28. En la justicia electoral, el Código de la Democracia prevé, en el artículo 248.1, que en las causas contencioso electorales se pueden proponer incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. En tanto que los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen el procedimiento que debe darse en caso de su presentación y las causales por las que operan.
29. La causal de recusación aducida por los recusantes, es la constante en el número 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: *"Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta"*.
30. La recusación es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda y, constituye un incidente dentro de un proceso principal, en el que no se discute ni resuelve el fondo de la controversia, sino solamente se examina la procedencia de los cargos formulados en contra del juzgador recusado. Sin embargo, quien origina el incidente de recusación debe demostrar con elementos suficientes que el juzgador se encuentra incurso en alguna causal para que la presunción de imparcialidad pueda ser desvirtuada, ya que sin un motivo válido y prueba demostrable, dicho incidente no puede ser admisible.
31. La recusación, conforme lo indica el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico es: *"Incidente procesal que se interpone por sospecha de falta de imparcialidad de un juez"*.
32. La amistad íntima en la que se fundamenta la causal alegada deviene de expresiones vertidas por el defensor de una de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada en la primera instancia de la presente causa.



33. La amistad es definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente forma: *"Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato"*.
34. Al tratarse la causal de amistad íntima, a más de lo anterior, ésta, conforme se señala en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, debe ser muy estrecha, y de ser un amigo íntimo, se refiere a alguien: *"Muy querido y de gran confianza"*.
35. Puesto que se indica por los recusantes que se afecta la imparcialidad del juzgador en el caso, tomando lo señalado en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la definimos de la siguiente manera: *"Neutralidad, objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional"*.
36. Adicional a esto, debe tenerse presente que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75, y en el literal k) del número 7 de su artículo 76 dispone:
- "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad"*.
- "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"*.
37. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen y garantizan el derecho de las personas a ser oídas por un tribunal imparcial.
38. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 determina que toda persona *"tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)"* ya sea en materia penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
39. Los Principios de Bangalore Sobre la Conducta Judicial en lo referente a la imparcialidad indican que la misma es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y ésta se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.
40. De acuerdo a estos Principios, el juez debe desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio, garantizando la imparcialidad.
41. Asimismo, conforme estos principios, un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial, cuando, por ejemplo, tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso; haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido; o el juez, o algún miembro de su



familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

42. Sobre la imparcialidad del juzgador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack vs. Bélgica<sup>20</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Párrafo 30)"*

43. Respecto al derecho al juez imparcial, la publicación juicios justos - Manual de Amnistía Internacional, señala: "(...) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **"no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace"**.

44. Conforme ha señalado este Tribunal "(...) la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia"<sup>21</sup>

45. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional ha señalado que: *"la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación"<sup>22</sup>.*

46. La prueba que se emplea en la recusación consta de la propia acta íntegra de la audiencia de prueba y alegatos, y de su grabación en audio y video, que se encuentran de fojas novecientos ochenta y siete (987) a fojas mil dos (1002) del expediente en la que se puede ver a fojas novecientos noventa y uno vuelta (991 vta.) que el abogado de los accionantes, doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, dice lo siguiente: *"Al haber analizado la prueba señor presidente, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral es una resolución la 22-5-23 de 22 de mayo del 23 que le presentan al juez de ejecución, al juez de instancia, para decir que ha cumplido, y **mi amigo Joaquín Viteri**, dice: aquí está la resolución ha cumplido, pero no analiza el contenido de la sentencia"* (el resaltado y negrillas nos corresponde).

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 01 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979. Caso Piersack contra Bélgica.

<sup>21</sup> Ver resolución del incidente de recusación, dictada dentro de la causa Nro. 043-2024-TCE el 21 de marzo de 2024, a las 15h42.

<sup>22</sup> Ver resolución del pedido de recusación en el caso Nro. 11-18-CN de la Corte Constitucional del Ecuador.



47. En la misma acta íntegra de la audiencia de prueba y alegatos, a fojas novecientos noventa y siete (997), se encuentra la siguiente enunciación hecha por el abogado de los accionantes, doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón: *"Impugno las pruebas que se han referido aquí los abogados de la otra parte, que se refiere al auto de 29 de mayo del 2023, que consta de foja 619 a 620, auto de mi buen amigo Joaquín Viteri (...)"* (el resaltado y negrillas nos corresponde).
48. Esta relación de amistad íntima entre el juez recusado y el defensor de una de las partes que se aduce por parte de los recusantes toma como elemento de prueba que en la audiencia única de prueba y alegatos el abogado defensor de una de las partes dice: *"mi amigo Joaquín Viteri", y "mi buen amigo Joaquín Viteri"*
49. El mero hecho de que uno de los abogados de las partes procesales mencione que el juez o jueza contencioso electoral es su amigo o amiga no es suficiente para demostrar la real existencia de la causal de amistad íntima, ya que esta, por su naturaleza, debe ser muy estrecha, y como se ha establecido, debe ser demostrada, esto implica que, la presunción de imparcialidad del juzgador se presume, y debe ser desvirtuada por quien alega su parcialidad, lo que no se ha logrado con la mera alegación de uno de los abogados patrocinadores; siendo preciso además considerar que, como consta del expediente, hay negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho por parte del juez recusado.
50. En razón de lo anterior, al no contar con elementos de prueba suficientes, que demuestren la amistad íntima entre el juez recusado y una de las partes procesales o su patrocinador, no se ha evidenciado la causal alegada, por lo que debe negarse el incidente de recusación presentado.

#### IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el incidente de recusación propuesto contra el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez contencioso electoral, por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente y por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa Nro. 162-2023-TCE, por lo que no se lo aparta del conocimiento y resolución de la causa.

**SEGUNDO.- INCORPÓRESE** al expediente el original de la presente resolución.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución:

3.1. A los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto, en las direcciones electrónicas: [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com) / [ade.pichincha@gmail.com](mailto:ade.pichincha@gmail.com) / [abogadajennytapiamartinez@gmail.com](mailto:abogadajennytapiamartinez@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 014.

3.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, y al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, en las direcciones electrónicas:



[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) / [axcelhernandez@cne.gob.ec](mailto:axcelhernandez@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la abogada Mérida Elena Nájera Moreira en las direcciones electrónicas: [elenanajera@cne.gob.ec](mailto:elenanajera@cne.gob.ec) / [danihozurita@cne.gob.ec](mailto:danihozurita@cne.gob.ec) / [karlaarizabala@cne.gob.ec](mailto:karlaarizabala@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

3.4. Al abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, en las direcciones electrónicas: [silviotamba@cne.gob.ec](mailto:silviotamba@cne.gob.ec) / [davidcws@hotmail.com](mailto:davidcws@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.5. Al economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, en las direcciones electrónicas: [davidcws88@hotmail.com](mailto:davidcws88@hotmail.com) / [andresmoscoso@cne.gob.ec](mailto:andresmoscoso@cne.gob.ec)

3.6. Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la dirección electrónica: [gjordan@defensoria.gob.ec](mailto:gjordan@defensoria.gob.ec)

3.7. Al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez contencioso electoral, en su despacho ubicado en las instalaciones de este Tribunal.

**CUARTO.- PUBLICAR** en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**QUINTO.- CONTINÚE** actuando el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Jueza; Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez; Ab. Richard González Dávila, Juez; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo Juez, Dr. Roosevelt Cedeño López, Juez**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de abril de 2024.

Abg. Víctor Hugo Cevallos García  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
DT

